**PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN – ACLARACIONES SOBRE EL SALARIO COMPLEMENTARIO**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES – PROCEDIMIENTO PREVIO A LA COMUNICACIÓN DE DESPIDOS Y MEDIDAS CONEXAS**

ATP – ACLARACIONES SALARIO COMPLEMENTARIO Y OTROS

Fueron dispuestas por la Decisión Administrativa (Jefatura de Gabinete de Ministros) 887/2020, cuyos principales contenidos son los siguientes:

**Cuestiones operativas del Salario Complementario**:

Con relación al otorgamiento de los beneficios correspondientes a los salarios devengados en el mes de mayo y el remanente de los correspondientes al mes de abril, una vez que los criterios y la incorporación de actividades hayan sido adoptados por el Comité, las cuestiones operativas relativas a la individualización de beneficiarios y corrección de errores u omisiones en la información suministrada será coordinada y resuelta entre cada uno de los MINISTERIOS que aportan información al efecto y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

**Pluriempleo en el Salario Complementario**:

En relación con aquellos casos de pluriempleo a los que se hizo referencia en el punto 4.2.1 y 4.2.2 del Acta N° 7, y considerando el análisis efectuado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberán aplicarse exclusivamente las siguientes reglas:

(i) El salario complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% de la sumatoria de los salarios netos correspondientes al mes de febrero de 2020.

(ii) El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, ni superior a la suma equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles.

**(iii) La suma del salario complementario de acuerdo con la regla (ii) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio superior a la sumatoria de las remuneraciones netas correspondientes al mes de febrero de 2020.**

**(iv) El salario complementario determinado de acuerdo con las pautas que anteceden deberá distribuirse proporcionalmente, considerando las remuneraciones brutas abonada por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.**

Las reglas que anteceden deberían resultar de aplicación para los casos de trabajadores con hasta 5 empleos por los que puedan verse beneficiados por el salario complementario, resultando asimismo de aplicación a los casos previstos en el punto 4.2.1 del Acta N° 7.

**Límite salarial que resulta de aplicación para la percepción del salario complementario**:

No quedan comprendidos como potenciales beneficiaros del Salario Complementario los trabajadores cuya remuneración bruta devengada en el mes de marzo de 2020 -conforme las declaraciones juradas presentadas por el empleador- supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000).

**Postergación de pagos de contribuciones patronales al SIPA durante el mes de mayo**:

Dicho beneficio comprende el universo de empresas que prestan las actividades incorporadas al Programa.

**Difusión de información respecto del programa ATP**:

Información que será publicada en el sitio WEB de la JGM:

(i) Respecto del beneficio previsto en el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 332/20 **(postergación o reducción de hasta el 95% de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino), el listado de beneficiarios incluyendo sus CUITs, nombres, actividad y especie de beneficio acordado.**

(ii) Respecto del beneficio previsto en el artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 332/20 **(Salario Complementario) el listado de empleadores cuyos trabajadores se ven alcanzados por el beneficio, incluyendo sus CUITs, nombres, actividad y cantidad de trabajadores beneficiados por empresa.**

(iii) Respecto del beneficio previsto en el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 332/20 (Crédito a Tasa Cero), cantidad de beneficios (créditos) acordados y monto de los mismos agregados por categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o por revestir la condición de autónomos.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES – PROCEDIMIENTO PREVIO A LA COMUNICACIÓN DE DESPIDOS Y MEDIDAS CONEXAS

Por resolución del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires 169-MTGP-2020 se dispuso que **Con carácter previo a la comunicación de despidos, reducciones de la jornada laboral o suspensiones, por razones de fuerza mayor, causas económicas, falta o disminución de trabajo o causas tecnológicas, que afecten a la totalidad o a parte de su personal, deberá sustanciarse el procedimiento previsto en esta resolución**, conforme las pautas previstas en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y los Decretos N° 2072/1994 y N° 265/2002 del Poder Ejecutivo Nacional (procedimiento preventivo de crisis) y , el Decreto N° 328/1988 del Poder Ejecutivo Nacional que estableció un procedimiento administrativo previo a tomar las medidas que mencionamos más arriba.

**El inicio del procedimiento que se dispone en la resolución bajo análisis no habilita por sí la procedencia de despidos, suspensiones, reducción de jornada de trabajo, ni la aplicación de la indemnización reducida de los artículos 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO Decreto 390/1976).**

**La transgresión de lo prescripto en la normativa aplicable carecerá de justa causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 265/2002.**

**Dependencia en donde debe iniciarse el procedimiento**:

El procedimiento deberá ser iniciado ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento al que pertenezcan los trabajadores afectados.

Para el caso que se vean involucrados establecimientos que pertenezcan a diversas Delegaciones, el procedimiento tramitará en aquella jurisdicción en la cual el empleador rubrique su documentación o donde se encuentre el mayor número de trabajadores afectados, a elección de quien inicie el procedimiento.

Si las empresas ocupan trabajadores ubicados en distintas Delegaciones, o cuando la trascendencia de la crisis afecte intereses provinciales, la Dirección Provincial de la Negociación Colectiva podrá avocarse al tratamiento de los mismos.

**Quienes pueden instar el procedimiento**:

Tramitará a instancia del empleador, de la asociación sindical que represente a los trabajadores, o de oficio cuando se presenten elementos que permitan presumir la existencia de una crisis que pueda provocar despidos, suspensiones o reducciones de jornada de trabajo.

**Transgresiones a las disposiciones de la resolución en comentario**:

Cuando la Autoridad Administrativa del Trabajo verifique, ya sea por denuncia de la asociación sindical, de trabajadores o terceros o aun de oficio, que el empleador ha adoptado despidos, suspensiones o cualquier medida que transgreda la resolución en cuestión, la autoridad administrativa intimará al cese inmediato de las mencionadas medidas o a dejar sin efecto las que se hayan decidido sin comunicación previa, a fin de velar por el mantenimiento de la relación de trabajo y/o el pago de los salarios caídos. Además procederá a la apertura del procedimiento establecido y al ejercicio de sus facultades de contralor, con arreglo a lo dispuesto en el apartado siguiente.

**Sanciones por incumplimiento**:

El incumplimiento a las disposiciones establecidas dará lugar además a la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales -Anexo II- del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, de acuerdo a la calificación de las infracciones que se verifiquen.

**La autoridad administrativa del trabajo podrá solicitar la suspensión, reducción o pérdida de los subsidios, exenciones, créditos o beneficios promocionales de cualquier especie que le fueran otorgados por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal al empleador infractor.**